

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, le informo que por auto del 9 de septiembre de 2021, se ordenó cesar la ejecución en el presente proceso. El 14 de septiembre de este año, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. El traslado del recurso de reposición venció el 28 de septiembre de esta anualidad. A su Despacho para proveer. Medellín, 7 de octubre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	URIDECA S.A.S
<b>Demandado</b>	JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00237 00</b>
<b>Int. No. 1443</b>	Repone auto anterior - Ordena seguir adelante la ejecución - Ordena secuestro

**I. Recurso de Reposición.**

En el presente proceso, por auto del 9 de septiembre de este año, se ordenó cesar la ejecución, toda vez que el **Pagaré del 10 de octubre de 2019**, por la suma de **\$300'000.000.00**, y el **pagare del 10 de octubre de 2019**, por valor de **\$400'000.000.00**, suscritos por el demandado **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO** en favor de **URIDECA S.A.S.**, tienen como fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2021, por lo que no se habría hecho exigibles, dado que los mismos no contienen cláusulas compromisorias (Expediente digital, archivo: 17-AutoCesaMandamientoPago).

La parte demandante, dentro del término de ejecutoria, arrió escrito interponiendo el recurso de reposición, manifestando como argumento base de su solicitud, que la cláusula compromisoria fue pactada por las partes en la escritura pública # 1882 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría 26 de Medellín, mediante la cual se constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones que acá se ejecutan.

Revisado el expediente, se tiene que en la escritura pública No. 1882 del 10 de octubre de 2019 de la Notaria 26 de Medellín, el señor Juan Esteban Hurtado Moreno, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con M.I. No. 001-7956, para garantizar las deudas adquiridas con la sociedad demandante; y en su cláusula novena, se estipuló que, en el evento de la mora en el cumplimiento del pago de una sola de las varias obligaciones que la hipoteca llegue a amparar, se extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas, y el acreedor podría demandar la solución de todas.

Ahora bien, en los pagarés base de recaudo, se estipuló como vencimiento una fecha cierta, la cual no ha acaecido, sin que se estipulara en los mismos clausula aceleratoria alguna.

Pese al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se tiene que el acá demandado, y obligado en los pagarés, consintió en un documento aparte, que es la garantía hipotecaria que da respaldo a dichos créditos, que en caso de incumplir con alguna de las obligaciones a su cargo, y a favor de Urideca S.A.S., se harían exigibles todas las obligaciones de las que fuera deudor, aunque no hubieren vencido.

Así las cosas, atendiendo a los principios de libertad contractual, y de autonomía de la voluntad privada, con el consentimiento expresado por el demandado en el documento de garantía real, que además de constar en escritura pública, resulta constitutivo de una hipoteca que respalda las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados como base de recaudo en el presente proceso; se entiende que modifica la forma de vencimiento inicialmente pactada en los referidos pagarés, haciendo que las obligaciones en ellos incorporadas, sean exigibles, ante la afirmación de la parte demandante del incumplimiento del pago de los intereses pactados en los mismos instrumentos ejecutivos.

Por lo que, en consecuencia, se repondrá el auto 9 de septiembre de 2021, dejando sin valor y efecto la decisión de cesar el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, para en su lugar continuar con el proceso.

## **II. Sobre la continuidad de la Ejecución.**

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real promovido por **URIDECA S.A.S**, y en contra del señor **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO**, previos los siguientes,

### **Antecedentes.**

- 1.** La sociedad **Urideca S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó como documentos base de recaudo, el pagaré del 10 de octubre de 2019, por la suma de \$ 300'000.000.00, y el pagaré del 10 de octubre de 2019, por valor de \$ 400'000.000.00, suscritos por el demandado, en favor de la empresa demandante. Igualmente se arrimó la Escritura Pública No. 1.882 del 10 de octubre de 2019 de la Notaria 26 de Medellín, en la que el señor Juan Esteban Hurtado Moreno, constituyó garantía hipotecaria abierta y sin límite de cuantía en favor de la entidad demandante, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-7956.
- 2.** El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el 10 de junio de 2021.
- 3.** El 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.
- 4.** El demandado fue notificado de la orden de apremio, a través del correo electrónico: [juanesjaco@hotmail.com](mailto:juanesjaco@hotmail.com), con acuse de recibido el 17 de agosto de 2021 (Expediente Digital, archivo: 14-MemorialTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado el 19 de agosto de este año; y el término de 5 días hábiles para pagar, venció el 26 de agosto de la misma anualidad, y el de 10 días hábiles para proponer excepciones, el 2 de septiembre de 2021; pero **no atendió la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo.**

### **III. CONSIDERACIONES.**

- 1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados, a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, o desconocimiento del documento.

**2.** En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que de fe cierta de su pago; o que se acreditara que no se presentó la mora en el pago afirmada por la parte demandante; lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria, conforme se pactó en la escritura pública contentiva de la hipoteca que los garantiza.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible, pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

**3.** En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a una tasa que no sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.** En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$ 38'876.071.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa, que las reglamenta.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

**RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto del 9 de septiembre de 2021, que disponía cesar la ejecución, y el consecuente levantamiento de medidas, para en su lugar decidir sobre la continuidad del trámite del proceso.

**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en favor **URIDECA S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.524.898-0, y en contra del señor **JUAN ESTEBAN HURTADO MORENO**, identificado con c.c. No. 1.037.582.689, por las siguientes sumas:

- a. **Pagaré del 10 de octubre de 2019**, por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300'000.000.00)**, por concepto de capital; más la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10'800.000.00)**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- b. **Pagaré del 10 de octubre de 2019**, por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400'000.000.00)**, por concepto de capital; más la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14'400.000.00)**, por concepto de intereses de plazo; más intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-7956**, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

**Cuarto:** Se **condena** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

**Quinto:** Como **agencias en derecho**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, se tendrá la suma de **\$ 38'876.071.00**, fijada en la parte motiva de este auto.

**Sexto:** Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Séptimo:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **158**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**